



RADICACIÓN: 44-001-31-03-001-2021-00087-00.

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: GUSTAVO HERNÁNDEZ MENDOZA CC 1.096.033.206

DEMANDADO: PAIM DE COLOMBIA S.A.S. NIT. 900.814.131-5

Riohacha, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

El artículo 84-1 del Código General del Proceso impone que a la demanda se debe anexar el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado, como lo es en el presente asunto.

Revisada la demanda se observa que, pese a que se encuentra incorporado al expediente un poder otorgado por el ejecutante al Dr. Edgardo Roberto Londoño Álvarez, dicho documento además de estar dirigido al Juzgado Civil Municipal de Riohacha, explícitamente menciona que el poder fue otorgado *“con el objetivo de obtener el pago de la suma de \$112.500.000 M/Cte., correspondiente al capital de la primera cuota contenida en el acuerdo de pago No 01-2021...”* y, teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda ascienden a la suma de \$ 337.500.000,00 correspondientes a tres cuotas contenidas en la cláusula 2 del acuerdo de pago No 01-2021 suscrito entre las partes, el profesional del derecho no cuenta con facultad para iniciar el trámite del presente proceso.

En ese orden de ideas, al tratarse de una demanda de mayor cuantía es menester comparecer al proceso por conducto de abogado, quien además de estar legalmente autorizado debe estar plenamente facultado por su poderdante, lo que no ocurre en el presente asunto como se ha indicado. En ese sentido la demanda carece del poder requerido.

Tal omisión impide la admisión de la demanda por no estar acompañada de los anexos ordenados por ley -artículo 90 inciso 3 numeral 2 del Código General del Proceso – razón por la cual, se hace necesario, para imprimirle un debido proceso, inadmitirla y concederle al demandante el término de cinco (5) días para que subsane lo dispuesto en el presente auto.

En virtud a lo anteriormente expuesto, esta Agencia Judicial,

RESUELVE

1. INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

2. CONCÉDASE al demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados. De no hacerlo la demanda se rechazará.
3. ABSTENERSE de reconocer personería al doctor Edgardo Roberto Londoño Álvarez, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:

**Cesar Enrique Castilla Fuentes
Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
La Guajira - Riohacha**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e7de5852a096673b36657aff65877aceae57b453f5834648857b77c94d20f8ec

Documento generado en 10/08/2021 09:02:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**